



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

26313/2022 SECRETARIO DE FINANZAS DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO.

953/2019

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ VELASCO, CONTRA ACTOS DE SECRETARIO DE FINANZAS DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Vista la certificación de cuenta y toda vez que transcurrió el término que señala el artículo 196 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se analizará si la resolución emitida en este juicio se encuentra cumplida.

En primer término es necesario precisar que en sentencia de **quince de octubre de dos mil veinte**, este Juzgado Primero de Distrito, **concedió el amparo y protección de la justicia federal** para los efectos siguientes:

"Devuelva a la parte quejosa la cantidad que por pago del Derecho de Alumbrado Público, realizó por el periodo del cuatro de octubre al uno de noviembre de dos mil diecinueve, relativo al número de servicio 112020459657, con su respectiva actualización e intereses generados."

Resolución que causó ejecutoria por auto de **diez de junio de dos mil veintiuno**, por lo que se procedió a requerir el cumplimiento a las autoridades responsables.

Al respecto, la **directora de finanzas y tesorería municipal de Fresnillo, Zacatecas**, por oficio registrado con folio **12296** recibidos por este juzgado el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, informó que:

- Remitió un cheque bueno por la cantidad de \$3,897.00 (tres mil ochocientos noventa y siete pesos con cero centavos moneda nacional) que ampara, lo erogado por la quejosa en el periodo destacado, debidamente actualizado; cantidad recibida por la parte quejosa según comparecencia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Con lo anterior se dio vista a la parte quejosa por auto de **veintinueve de julio de esa anualidad**; sin que realizara manifestación alguna al respecto.

Luego, de las relatadas constancias se advierte que reintegró lo enterado por la amparista por el derecho referido por el periodo destacado y la actualización e intereses correspondientes; en consecuencia, se han acatado en su totalidad los efectos del fallo protector.

Por tanto, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas **DECLARA CUMPLIDA** la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre 1997, que es del tenor literal siguiente:

"EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.- El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la

OFICIALIA DE PARTES



obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, debe declararlo así en el proveído de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como 'debido', 'exacto', 'cabal', u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución".

ARCHIVO.

En mérito de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de la materia, **archívese** el presente expediente como asunto concluido previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Consecuentemente, con fundamento en el **Artículo 18, fracción I, inciso b, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, publicado el veinticinco de marzo de dos mil veinte, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales; este expediente es **DEPURABLE**, en razón de que **se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal**.

Por lo que una vez que transcurran los **tres años**, que establece el artículo 18 del precitado acuerdo, dentro de los **noventa días** siguientes **llévase a cabo el proceso de depuración** e inclúyase en el **acta de transferencia** correspondiente que deberá remitirse a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Notifíquese; personalmente.

Así lo proveyó y firma **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Álvaro Augusto Álvarez Rendón**, secretario de juzgado, quien autoriza y da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Zacatecas, Zacatecas, a VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.

ÁLVARO AUGUSTO ÁLVAREZ RENDÓN

